



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-218**  
2 de noviembre de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00049”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor MILLER VASQUEZ DUARTE en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180013187003-2023-00135-00.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 18 de octubre de 2023, el señor MILLER VASQUEZ DUARTE, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el N.º. 180013187003-2023-00135-00, que cursa en el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, donde expone que, interpuso recurso de impugnación en contra del fallo de tutela proferido por la Juez Vigilada, sin embargo, ha tardado más de lo debido para proceder a remitir la acción de tutela al Tribunal Superior de Florencia para que se surta el recurso interpuesto.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 19 de octubre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00049-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-108 del 20 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, en su condición de JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de la acción constitucional, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el señor MILLER VASQUEZ DUARTE y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-246 del 20 de octubre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 25 de octubre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro de la

acción constitucional, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El señor MILLER VASQUEZ DUARTE, solicita vigilancia judicial administrativa a la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180013187003-2023-00135-00, en conocimiento del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, argumentando que, la Funcionaria vigilada se tomó más tiempo de lo que legalmente está permitido para remitir las diligencias a Segunda Instancia con la finalidad de que se resuelva el recurso por él interpuesto contra la Sentencia de tutela.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Seguridad de Florencia, Caquetá, se demoró en remitir las diligencias al Superior, con la finalidad de que se resuelva el recurso de impugnación interpuesto por el quejoso?, y en consecuencia se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, en su condición de JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, CAQUETÁ; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de octubre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite de la acción de tutela a la que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- El 19 de septiembre del 2023, le correspondió por reparto la acción de tutela instaurada por el quejoso.
- El 20 de septiembre de 2023, se admitió la acción de tutela.
- El 26 de septiembre de 2023, se profirió sentencia de primera instancia.
- El 29 de septiembre de 2023, quedo debidamente notificada la Sentencia al quejoso.
- Dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la Sentencia, el quejoso interpuso recurso de impugnación.
- El 18 de octubre pasan las diligencias al Despacho de la Señora Juez mediante constancia.
- El 18 de octubre de 2023, se concede el recurso de impugnación ante el Tribunal Superior de Florencia, Caquetá.

Para finalizar resalta que en lo corrido del mes de octubre el servicio de internet ha sido intermitente en algunos días, lo que ha generado diferentes situaciones administrativas. No obstante, lo anterior, se han adelantado las acciones pertinentes para conocer las razones de la situación presentada en el caso concreto y poner en conocimiento de la autoridad competente si es del caso, por ello solicita se archiven las presente diligencias.

**Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor **MILLER VASQUEZ DUARTE**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, se demoró en remitir al Tribunal Superior de Florencia, la ACCIÓN DE TUTELA con el Radicado N°. 180013187003-2023-00135-00, con la finalidad de que se resolviera el recurso interpuesto.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente a la acción de tutela tantas veces mencionada.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro de la acción de tutela objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
19/09/2023	Acta de Reparto
20/09/2023	Auto admisorio
26/09/2023	Sentencia de Primera Instancia
29/09/2023	El quejoso interpone recurso de impugnación.
18/10/2023	Mediante auto se ordena conceder el recurso de apelación.

Como se evidencia con lo anterior, la ACCIÓN DE TUTELA objeto de vigilancia judicial, fue tramitada dentro del término legal establecido en el Decreto 2591 de 1991, tal y como se evidencia a continuación:



- Reparto. —————
- Término en el que falló. —————

## Resolución Hoja No. 6

- Profiere Sentencia. 
- Notifica Sentencia. 
- Término de Notificación. 
- Término para interponer recurso. 
- Demora en conceder el recurso. 
- Envió del Expediente a Reparto. 

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, la funcionaria profirió Sentencia de Primera Instancia dentro de los 5 primeros días de los 10 que tenía permitidos, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, sin embargo, se observa que las manifestaciones efectuadas por el quejoso concuerdan con la realidad, pues pese a que se profirió Sentencia, la funcionaria vigilada tardo en conceder el recurso de impugnación y ordenar remitir las diligencias al Tribunal Superior de Florencia, para que surtiera la alzada, evidenciándose objetivamente una mora judicial.

Pese a lo anterior, al observarse que afectivamente la funcionaria vigilada tardo en conceder el recurso de apelación, esta Corporación no puede dejar sin resaltar que la funcionaria procedió a normalizar la situación de deficiencia al momento de proferir el auto mediante el cual concedió el recurso el pasado 18 de octubre de 2023, tal y como se evidencia a continuación:

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
<b>Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Florencia – Caquetá</b>	
Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante:	MILLER VÁSQUEZ DUARTE
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Radicación:	18001-31-87-003-2023-00135-00
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 353</b> Florencia - Caquetá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	
Atendiendo la constancia secretarial que antecede, teniendo en cuenta que el señor MILLER VÁSQUEZ DUARTE, en su calidad de parte accionante, presentó en tiempo oportuno impugnación a la sentencia dictada al interior de esta tutela, siendo la misma procedente a voces del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá esa.	
Por lo Expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,	
<b>RESUELVE:</b>	
Primero. - Conceder la impugnación interpuesta por la parte accionante MILLER VÁSQUEZ DUARTE en contra de la sentencia No. 146 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023.	

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el proferimiento del auto del 18 de octubre de 2023, no se hace necesario continuar con el

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.  
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

presente trámite, por tanto, se dispondrá la no apertura del presente mecanismo administrativo.

No obstante superarse la demora, esta Corporación considera necesario, poner en conocimiento del funcionario judicial, lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la Circular No. PCSJC17-43 del 17 de noviembre de 2017, dentro de la cual se determina el alcance y la función de la Vigilancia Judicial Administrativa, en los siguientes términos:

*“... la función de Vigilancia Judicial a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura busca que, respetando la autonomía e independencia de los funcionarios judiciales, la justicia se administre oportuna y eficazmente, para lo cual indicará de manera concreta las acciones y medidas pertinentes para normalizar las deficiencias advertidas. Cuando se identifique un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial, el ejercicio de la vigilancia judicial debe encaminarse a contribuir en el mejoramiento y optimización del servicio en el despacho judicial. En este sentido, debe procurarse que las medidas concretas que habrá de realizar el servidor judicial requerido para normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia, se incorporen en la gestión habitual del despacho judicial.” (Subrayado fuera del texto).*

En contexto y junto con lo anterior, deberá la titular del juzgado requerido, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propender como directora del Proceso y del despacho por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o en términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento pues no puede so pretexto congestión o inequidad de planta de personal demorar la resolución de los mismos. Como consecuencia de lo señalado, se exhortará a la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá, se itera, para que como directora del despacho y del proceso ejerza los poderes discrecionales (Disciplinarios y demás que resulten) para garantizar el cumplimiento de los términos establecidos por el legislador, atendiendo la competencia para garantizar el goce efectivo de los derechos.

#### **Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, JUEZ TERCERA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, se comprobó la normalización de deficiencia que se generó dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.º 180013187003-2023-00135-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1°:** NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el señor MILLER VASQUEZ DUARTE dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada con el N.° 180013187003-2023-00135-00, que conoce el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora INGRID YURANI RAMIREZ MARTINEZ, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2°:** Instar a la señora Juez Tercera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, para que, en uso de las facultades legales concedidas por nuestra legislación procesal, propenda como directora del Proceso y del despacho, por resolver las solicitudes presentadas por las partes procesales con inmediatez o términos razonables, evitando la paralización y dilación del proceso, en todos y cada uno de los expedientes que se encuentren bajo su conocimiento, en especial de las acciones constitucionales puestas a su consideración, adelantando eventualmente las compulsas de copias que se verifiquen como pertinentes.

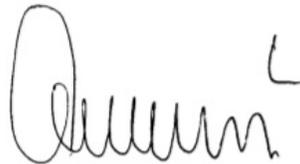
**ARTICULO 3°:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 4°:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 5°:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **1 de noviembre de 2023.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS**  
Vicepresidente

MFGA / GAGG

**Firmado Por:**  
**Manuel Fernando Gomez Arenas**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala 2 Administrativa**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b62a70e0a9eb613e568b071cd04a5310d6373c43095d0eea8e6be34706b4cf8**

Documento generado en 02/11/2023 02:36:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**